

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

RESOLUCION No. 063-04

**QUE RATIFICA LOS DERECHOS DE USO Y EXPLOTACION DE LA SOCIEDAD  
ARY PRODUCCIONES, S. A. SOBRE EL CANAL 67 UHF, PARA LA  
PROVINCIA DE SANTO DOMINIGO Y EL DISTRITO NACIONAL.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

**RESULTA:** Que mediante Licencia de Operación número 35, de fecha 14 de septiembre de 1995, registrada en el libro 10, folio 59, en el servicio de Radiodifusión Comercial, en la clasificación de Televisión (TV-UHF), la Dirección General de Telecomunicaciones otorgó a favor de la entidad "A TIEMPO (ARIDIA TAVERAS)" los derechos de uso y explotación del Canal 67 UHF.

**RESULTA:** Que en fecha 31 de julio de 1996, fue suscrito un contrato de compraventa o cesión de derechos de uso de frecuencia de radiotelevisión 788/794 MHZ (Canal 67), en virtud del cual A TIEMPO (ARIDIA TAVERAS), cedió a favor de la sociedad comercial ISLA VISION, S. A., los derechos de uso y explotación del referido canal, única y exclusivamente en lo que concierne a la Zona 2 del país.

**RESULTA:** Que mediante cheque número 0466 de fecha 12 de agosto de 1996, ISLA VISION, S. A. pagó a la señora ARIDIA TAVERAS la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) por concepto de la adquisición de los referidos derechos.

**RESULTA:** Que habiendo cedido los derechos de uso y explotación que le correspondían sobre la Zona 2 del país, la señora Fátima Aridia Taveras López dirigió en fecha treinta (30) de enero de 1997, una comunicación al entonces Director General de Telecomunicaciones, en la cual le solicitó la debida inspección de sus instalaciones en la ciudad de Santo Domingo, a fin de dar inicio a sus transmisiones en dicha ciudad.

**RESULTA:** Que en el mes de febrero del año 1997 fue levantada el Acta de Inspección correspondiente por un Inspector de la Dirección General de Telecomunicaciones, sobre las instalaciones del canal 67 UHF en Santo Domingo.

**RESULTA:** Que a raíz de dicha inspección, el señor José Campusano, encargado del Departamento de Inspectoría de la Dirección General de Telecomunicaciones, remitió al Director General de la entidad la correspondencia de fecha 13 de febrero de 1997, en la cual le detallaba los equipos de transmisión propiedad de la señora Aridia Taveras, que fueron encontrados en la referida inspección.

**RESULTA:** Que en fecha 16 de marzo de 1998, el Lic. Julio E. Báez B., en su condición de asesor legal de la Dirección General de Telecomunicaciones, remitió una comunicación al Director General de Telecomunicaciones, en la cual le hacía una detallada explicación sobre distintas asignaciones para el servicio de difusión televisiva, y en cuyo punto 3) se hacía constar de manera clara y precisa la cesión de los derechos sobre el canal 67 UHF para la zona 2 por parte de la señora Aridia Taveras a favor de la sociedad comercial ISLA VISION, S. A.

**RESULTA:** Que en fecha 27 de marzo de 1998, la Dirección General de Telecomunicaciones emitió su oficio No. 00370, mediante el cual le comunicó a la compañía Isla Visión, S. A., que no presenta “ninguna objeción al traspaso del Canal 67 para la zona 2, a la compañía Isla Visión, S. A.”; todo en virtud del acto de compraventa o cesión de derechos de licencia de operación de fecha 31 de julio de 1996, presentado por la indicada sociedad comercial Isla Visión, S. A.

**RESULTA:** Que en este sentido, en fecha 13 de agosto de 1998, fue expedida la correspondiente licencia de operación en favor de la sociedad comercial ISLA VISION, S. A., para la operación del CANAL 67 en la Zona 2 del país.

**RESULTA:** Que, por otra parte, e independientemente de todo lo anterior, en fecha 26 de mayo de 1998, la Dirección General de Telecomunicaciones emitió su oficio No. 0712, en virtud del cual asignó a la compañía INSULAR, S. A. los derechos de uso y explotación del canal 67 en la zona 1, que corresponde la Región Sur, el Distrito Nacional y la Región Este del país.

**RESULTA:** Que mediante Resolución No. 061-01, dictada por el Consejo Directivo del Indotel en fecha 30 de octubre del 2001, se dispuso la revocación del oficio de asignación precedentemente indicado, por las razones de hecho y de derecho que se indican en dicha Resolución.

**RESULTA:** Que mediante Resolución No. 014-02, de fecha 21 de marzo del 2002, el Consejo Directivo del INDOTEL rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la comercial INSULAR, S. A., contra la resolución indicada anteriormente.

**RESULTA:** Que mediante sentencia rendida por el Tribunal Superior Administrativo en fecha ocho (8) de diciembre de 2003, fue rechazado el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la compañía INSULAR, S. A. contra la citada resolución No. 014-02.

**RESULTA:** Que la señora ARIDIA TAVERAS ha sometido una instancia motivada al INDOTEL en la cual solicita la ratificación de la licencia existente en su favor a los fines de operar el canal 67 UHF en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y  
DELIBERADO EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que del examen minucioso y pormenorizado de los documentos que reposan en los archivos del INDOTEL, este Consejo Directivo ha podido comprobar los siguientes hechos:

- 1) Que en fecha 14 de septiembre de 1995, la entonces Dirección General de Telecomunicaciones otorgó a favor de A TIEMPO (ARIDIA TAVERAS) la licencia de operación No. 35, registrada en el libro 10, folio 59, en el Servicio de Radiodifusión Comercial para la operación del Canal 67 (Segmento de Banda 788/794 MHZ).
- 2) Que no obstante haber comenzado a operar el canal 67 inicialmente en la zona 2 del país, tal y como se constata en el acta levantada por el Inspector de la Dirección General de Telecomunicaciones, del mes de febrero de 1997, y su respectivo informe del 13 de febrero del mismo año, también inició las operaciones en la ciudad de Santo Domingo.
- 3) Que, con motivo del contrato de compraventa o cesión de derechos de operación de la indicada frecuencia 788/794 o canal 67, exclusivamente en relación a la Zona 2, suscrito en fecha 31 de julio de 1996, entre la señora ARIDIA TAVERAS, en su calidad de vendedora, y la sociedad comercial ISLA VISION, S. A., en calidad de compradora de los referidos derechos; la Dirección General de Telecomunicaciones expidió la licencia para operar el canal 67 en lo relacionado con la Zona 2 indicada anteriormente, tal y como lo señala en la correspondencia u oficio No. 00370 de fecha 27 de marzo de 1998 de la Dirección General de Telecomunicaciones dirigida a la sociedad comercial ISLA VISION, S. A., en el sentido de que: *“En atención a la solicitud de esa compañía, y del Acto Notarial de fecha 31 de julio de 1996, entre la Sra. Aridia Taveras y el Licenciado Andrés Terrero, esta Dirección General de Telecomunicaciones, no presenta ninguna objeción al traspaso del canal 67 para la zona 2, a la compañía Isla Visión, S. A.”*
- 4) Que el INDOTEL ha reconocido a ISLA VISION, S. A., expresamente en la resolución número 069-02, de fecha 29 de agosto del año 2002, en el cuarto considerando, que la misma se encuentra autorizada a prestar servicios públicos de difusión televisiva entre otras, en virtud de la licencia No. 35 para el *“canal 67 de UHF, en la Zona 2 ó región 2, 19 y 20 grados latitud Norte, del lado Sur de la Cordillera Central (Zona Norte del País)”*.

**CONSIDERANDO:** Que por la documentación que se describe en los resultados de esta Resolución, y en específico, la correspondencia – consulta, emitida por el Lic. Julio E. Báez B., en su condición de asesor legal de la Dirección General de Telecomunicaciones, de fecha 16 de marzo de 1998, dirigida a la Dirección General de Telecomunicaciones, en la cual dicho asesor legal analiza la situación de los derechos de ISLA VISION, S. A., en el espectro radioeléctrico UHF para televisión, y concluye entre otras cosas en el sentido de que: ***“También adquirieron de ARIDIA TAVERAS y/o “A TIEMPO”, el Canal 67 (UHF), Zona 2, frecuencia 788/794 MHZ, mediante acto legalizado: Licencia #35 libro 10 folio 59 del 28-5-96.”***; la entonces Dirección General de Telecomunicaciones no tenía duda alguna de que la cesión entre la señora ARIDIA TAVERAS y la compañía ISLA VISION, S. A., versaba única y exclusivamente en torno a la Zona 2.

**CONSIDERANDO:** Que la compraventa o cesión de derechos de operación intervenida entre ARIDIA TAVERAS e ISLA VISION, S. A., se realizó en una fecha en la cual no había entrado en vigor la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, razón por la cual para la realización de este traspaso se aplicaban las disposiciones de la anterior ley de Telecomunicaciones número 118, promulgada el 1ro. de febrero de 1966.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, la ley por la cual se rigió dicha compraventa o cesión de derechos de la zona 2 de la licencia del canal 67 es la ley 118 de Telecomunicaciones y no la actual Ley General de Telecomunicaciones número 153-98, por aplicación del artículo 47 de la Constitución de la República el cual dispone que: ***“La ley solo se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”***

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, este Consejo Directivo ha tomado en cuenta que el acto nacido perfecto no pierde ese carácter por el cambio que se opere en el derecho objetivo y en este sentido, la falta de concordancia del acto administrativo con el régimen legal actual no es suficiente para convertir un acto en ilegítimo, si éste nació en armonía con el derecho vigente en el momento de su emisión.<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido expresa Ranelletti, “la validez de un acto administrativo debe establecerse en base a la ley vigente en la fecha de su emanación y tal validez no puede desaparecer por el contraste del acto frente a normas legislativas posteriores.”<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 78, literal g) de la Ley General de Telecomunicaciones faculta al INDOTEL, a ***“Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los***

---

<sup>1</sup> Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Abeledo Perrot. Tomo III. Pag. 463.

<sup>2</sup> Ibidem. Pag. 464.

*diferendos que pudieran surgir ente los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes y usuarios;”*

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, el oficio de la anterior Dirección General de Telecomunicaciones Número 0712 de fecha 26 de mayo de 1998, que otorgó derechos a la sociedad INSULAR, S. A. para operar el canal 67 UHF fue revocado en fecha 30 de octubre del 2001 por Resolución motivada del INDOTEL.

**CONSIDERANDO:** Que la resolución señalada anteriormente fue recurrida en reconsideración por INSULAR, S.A., ante el INDOTEL, pero dicho recurso fue declarado inadmisibile mediante Resolución No. 014-02, de fecha 8 de marzo del 2002.

**CONSIDERANDO:** Que en vista de todo lo anteriormente expresado, procede confirmar los derechos de uso y explotación de ARY PRODUCCIONES, S. A. sobre el canal 67 UHF para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, lugar donde sus instalaciones fueron debidamente inspeccionadas por la Dirección General de Telecomunicaciones bajo el imperio del antiguo marco legal de las telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que la señora ARIDIA TAVERAS ha entregado al INDOTEL todos y cada uno de los documentos de la compañía ARY PRODUCCIONES, S.A., a fin de que ésta última sea la legítima titular de los derechos de uso y explotación que por esta Resolución se confirman; todo con el fin de dar cumplimiento a lo que dispone los artículos 22 y 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, en torno a la adecuación de las concesiones vigentes y a la obligatoriedad de ser persona jurídica legalmente establecida para ser concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones; todos los cuales han sido evaluados y encontrados satisfactorios por este Consejo Directivo.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTOS:** Los reportes e informes rendidos por las gerencias internas del INDOTEL

**VISTOS:** Los documentos que forman el expediente y que han sido citados en el cuerpo de esta Resolución;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los derechos de uso y explotación del canal 67 UHF en la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, a favor de la compañía ARY PRODUCCIONES, S. A.

**SEGUNDO: OTORGAR** un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución para que la concesionaria ARY PRODUCCIONES, S. A. inicie sus transmisiones a través de la referida frecuencia, en la zona de cobertura confirmada mediante la presente Resolución.

**TERCERO: DISPONER** que antes del inicio de dichas transmisiones, la concesionaria ARY PRODUCCIONES, S. A. deberá notificarlo por escrito al INDOTEL, a fin de que el personal de inspección de este órgano regulador proceda a verificar las instalaciones y a emitir el correspondiente informe, como condición previa e indispensable para el inicio de las operaciones.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con ARY PRODUCCIONES, S. A. el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de ARY PRODUCCIONES, S. A., que refleje la confirmación de derechos contenida en la presente Resolución y contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del INDOTEL, la notificación de la presente resolución a la empresa ARY PRODUCCIONES, S.A., así como su publicación en el boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

FIRMADOS

**Lic. Orlando Jorge Mera**

Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Carlos Despradel**

Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**

Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina De La Cruz Vargas**

Miembro del Consejo Directivo

**Luis Eduardo Tonos**

Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**

Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo